

¿Se le está dando más valor al principio de publicidad que al resto de principios en este juicio?

A mi parecer, al ser un tema de actualidad y abarcar un gran interés social se debe mantener informados a los que así lo deseen, pero no veo adecuado que se le dé más valor a la publicidad que a la legalidad. No es que se trate de reservar las actuaciones procesales, pero tampoco es beneficioso para el juicio en sí dicha publicidad puesto que al final puede que las garantías procesales se mermen haciendo que se inficione a los participantes de la sala. Dicho esto, se justifica esa publicidad en la transparencia del caso para que este mismo pueda ser observado por cualquier persona.

¿Deben estar todos los testigos presentes en la sala?

Como hemos visto anteriormente el artículo 704 de la LECRIM contempla que: “Los testigos que hayan de declarar en el juicio oral permanecerán, hasta que sean llamados a prestar sus testimonios, en los que ya hubiesen declarado.”

También
1.” Los
consignados e



on los que ya
1 que vinieran
erarlo.

2. Los testigos no se comunicarán entre sí ni podrán unos asistir a las declaraciones de otros.

A este fin, se adoptarán las medidas que sean necesarias.”

Conocemos que esto es así para evitar que los testimonios se puedan condicionar por manifestaciones previas contaminando así el proceso. Pues bien, **¿hasta qué punto es positivo que en el juicio “Proces” estén todos los implicados escuchando lo que sucede?**

En mi opinion, se le está dando más valor al principio de publicidad que al resto de ellos teniendo en cuenta que no se está cumpliendo con la imparcialidad de los testigos ya que éstos se encuentran siguiendo el juicio en directo. Recordemos que no sólo es parcial un testigo cuando éste puede obtener u obtenga alguna utilidad, provecho o ganancia en el

juicio en que depone, sino también cuando se incline en favor de alguna de las partes. El hecho de que el testigo manifieste tener interés en que gane el pleito quien lo presenta, es incuestionable que lo pone en una situación de parcialidad, pues a través de dicha expresión demuestra tener inclinación hacia aquél y con ello, de un interés directo o indirecto en el juicio, que es motivo suficiente para que se le reste valor probatorio a su declaración. Si a esto le añadimos la facilidad total y absoluta que están teniendo para presenciar las declaraciones del resto de testigos se produce un caldo de cultivo que pone en duda la imparcialidad de la declaración de los testigos.

¿Sería pertinente en este caso barajar la posibilidad de que los testigos fueran ocultos?

Pues bien, una vez producido el juicio parecería inverosímil que algunos de los testigos hubieran declarado de forma oculta dado el “circo mediatico” que se formó alrededor de él. Si reflexionamos, en algunos casos no hubiera sido tan disparatado por lo menos haber utilizado un sistema de semiocultamiento, como por ejemplo en los casos de los mossos d’ escuadra puesto que entiendo que se trata de una figura que debe preservar su identidad dado su cargo laboral. Por otro lado, puedo entender que testigos tan relevantes como los acusados, el presidente del gobierno –por aquel entonces- y otras personalidades políticas quieran bien sea por intereses políticos o personales declarar de forma abierta en un juicio televisado. Ciertamente es, que en estos casos “juegue” la reputación de la figura política antes que el aspecto jurídico. No obstante, sigo abogando por un juicio imparcial y no televisado como lo que hemos presenciado en este caso concreto.

Otro tema a tratar sería la no comunicación de los testigos, tal y como nos plasma el artículo 704 de la LECrim previene la comunicación de los testigos que deben rendir declaración en el juicio oral de tal forma que se pueda resguardar dicha declaración e impedir así que cualquier factor externo pueda afectar al testimonio. Esta afirmación parece totalmente lógica en cualquier proceso judicial, pero en este caso, ¿qué sentido ha tenido no comunicar a los testigos? En teoría había testigos que esperaban en una sala conjunta, pero había muchos de ellos que estaban en la misma sala donde estaba dando lugar el juicio. De igual modo, no ha tenido sentido la comunicación de los testigos puesto que como hemos comentado anteriormente todos ellos lo han podido seguir en riguroso directo

lo cual ha afectado a la imparcialidad de los mismos. Opino que ha primado más el principio de publicidad y contradicción al resto de principios y que se han amparado en ellos para despolitizar este juicio y que se pudiera ver con transparencia todo lo que sucedía. Al fin y al cabo, los temas más discutibles –entre otros- en este juicio se refieren a los testigos y a la forma de declarar de éstos. Es sabido por lo comentado en este trabajo, que el testigo debe limitarse a responder a las preguntas que le sean realizadas y no a dar opiniones ni a hacer valoraciones sobre la causa para así esclarecer los hechos. Por ello, el juez Marchena ha tenido llamar la atención en más de una ocasión a varios testigos por dar su “opinión” y hacer del proceso un “discurso político” en lugar de ayudar al esclarecimiento de los hechos para así poder llegar el Tribunal a una conclusión.

Ha tenido que recordar también el artículo 708 LCrim el cual plasma que el Presidente del Tribunal y cualquier miembro del mismo según el artículo 708 Lcrim podrá dirigir a los testigos preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre los que se declaren.

Por otro lado, destacar también la intervención de los abogados con preguntas capciosas y fuera de lugar, afirmando el juez que son preguntas manifiestamente impertinentes y sin transcendencia jurídica.

Pasadas las 52 sesiones de este juicio, a día de hoy no tenemos la sentencia disponible respecto al juicio del proceso, los derroteros que ha estado siguiendo este procedimiento nos indican que la última palabra la tendrá Estrasburgo. Los líderes independentistas fían sus esperanzas en el TEDH cuestionando que la condena del Tribunal Supremo no sea imparcial, ya que hasta ahora sabemos que las acusaciones que se han presentado previas a las conclusiones finales dan lugar a los cargos de rebelión y malversación. También ha mantenido la acusación que consideran que realmente lo que se produjo fue un “golpe de estado” violento. Sin embargo, la Abogada del Estado elevó a definitivo su acusación principal de sedición, ya que para ella, la violencia no fue “estructural” ni “nuclear”. Por último la acusación de Vox insiste en añadir también la “organización criminal”. Para todo ello tendremos que esperar a que el Tribunal se pronuncie con una resolución.

¿Qué pasará después? Como hemos comentado anteriormente, entendemos que se elevará a Estrasburgo pero ¿Tendrá este Tribunal una eficacia limitada respecto a este tema en concreto? Éste no es competente para corregir o revocar sentencias si no que sanciona violaciones de derechos humanos, con lo cual, no entrará a valorar si hubo rebelión en el “procés” lo que sí podemos encontrar es una eventual condena por violación de derechos humanos en la causa, refiriéndonos por ejemplo a los derechos de defensa o manifestación, como torturas, maltratos a detenidos o detenciones ilegales pueden ser alguno de los motivos. Si esto sucediera se abriría una puerta a que los acusados fuesen indemnizados o incluso llegar a una repetición del juicio en el que el Supremo deberá tener en cuenta las apreciaciones de Estrasburgo. Otra de sus funciones es detectar si los países firmantes han vulnerado principios del Convenio, entre los que puede figurar por ejemplo el derecho a un juicio justo. En mi opinión, el juicio ha sido celebrado dentro de las garantías procesales y nada indica que pueda ser objeto de debate ante el TEDH, no obstante, aunque fuera así, a efectos prácticos, nada impide que el fallo acabe siendo el mismo tras el proceso de revisión.

Podemos tener en cuenta que Estrasburgo da la primera victoria al Constitucional ante la demanda de Puigdemont y de otros 74 diputados, puede que sea clave en el futuro de todo el procedimiento, cierto es, que se trata de una decisión puntual y concreta relativa a la anulación del pleno del 9 de octubre de 2017 en el que se iba a declarar la independencia de Cataluña. Lo cual no determina lo que pueda ocurrir en un futuro pero entiendo que el en TC esta noticia habrá sido bien recibida.

En conclusión, entiendo que las garantías procesales han sido cumplidas en este proceso, en el sentido, de que hemos de valorar a un juez independiente e imparcial. El derecho a la defensa y la presentación de pruebas ha sido esencial para que los objetos de las acusaciones no fueran infundadas, aceptando a trámite pruebas pertinentes y convincentes, rechazando dudas razonables sobre la culpabilidad de las personas a las que se está juzgando. Todo ello, ha sido así dada la profesionalidad de los componentes de la Sala puesto que se ha tratado de un juicio con más de 600 periodistas y 50 medios internacionales que han cubierto el acto, retransmitiendo íntegramente y en riguroso directo el proceso. Parecía imposible que no se convirtiera en un “circo mediático”. Finalmente, el

Tribunal Supremo ha conseguido lo que parecía inverosímil, convertirlo en un verdadero proceso penal, inmaculado en su desarrollo, ajustándose a criterios estrictamente jurídicos y políticamente descontaminados.



IV. CONCLUSIONES

La cantidad de excepciones existentes al principio de que únicamente las pruebas realizadas en el juicio oral pueden ser usadas para desvirtuar abajo la “presunción de inocencia”, puede aminorar uno de los segmentos principales del proceso penal acusatorio.

Actualmente la legislación resulta escasa, disgregada e inconclusa; por eso, para estar equiparado con las modificaciones del sistema europeo, sería beneficioso emprender la reforma del proceso penal español con la finalidad de ahondar en el régimen acusatorio, fortaleciendo el principio de que las pruebas realizadas en el juicio oral sean tomadas en consideración para debilitar o acabar con la “presunción de inocencia”, sin menoscabo de que el legislador establezca un conglomerado taxativo de supuestos, o de ser posible excepciones, para que las actuaciones instructoras adquieran “valor probatorio”, respetando siempre, el “principio de contradicción”, como patrón constitucional irrenunciable.

Con respecto a la ausencia del acusado en la “declaración preconstituida” es una anomalía procesal, que no surtirá efectos incapacitantes a menos que hubiera originado indefensión notable. Por otro lado, es indudable que enfrentar al acusado con quien presta declaración en su contra tiene importancia, por ello se precisa una modificación legislativa en materia de protección de víctimas de delitos, testigos menores de edad y personas discapacitadas para evitar así una confrontación. Cabe tener en cuenta la reforma operada por la Ley 4/2015 de 27 abril, del Estatuto de la víctima del delito parece que ha dado respuesta respecto a este tema, reformando diversos preceptos de la LECrim. No obstante, es necesario una reforma en profundidad de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lugar de efectuar reformas parciales.

Por otra parte, considero discutible que el leer las “declaraciones en el juicio oral, conforme al artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como hacer un debate en el juicio sobre su contenido cumpla con los requisitos de la contradicción. A mi criterio la Jurisprudencia ha sostenido al respecto una posición errada; expresando que acepta la valoración de la declaración presentada, cuando haya la posibilidad de refutar y la efectiva mediación no se produjo por “causas no imputables al órgano judicial”, pero “de facto” son varias las decisiones que han descartado el valor de la prueba por falta de contradicción.

Finalmente, deberemos considerar que con lo acelerado que evoluciona la tecnología, pronto se hará posible observar como realizan un examen presencial de testigos e interrogatorio a través de videoconferencia será una actividad donde no se plantearan términos de principalidad y subsidiariedad; además, la videoconferencia permite la efectividad del principio de contradicción. Con ello, sería necesario la modernización de la Administración de Justicia para que cuente con medidas tecnológicas suficientes y así evitar las temidas confrontaciones por parte de las víctimas, también se evitaría la reiteración de testimonios en todas las fases del procedimiento, así como eludir traslados innecesarios que se sobrevienen como costosos.



V. BIBLIOGRAFÍA

V.a Doctrinales

1. ALCAIDE GONZÁLEZJ.M. (2005). “Guía práctica de la prueba penal” pág. 250. España: Dijusa
2. ANDRES DE LA OLIVA SANTOS, S. A. (s.f.). "Derecho Procesal Penal". España: Editorial Universitarias Ramón Areces. Séptima edición.
3. ASECIO MELLADOJ.M. (2012). “Derecho Procesal Penal” pág.155. Valencia.
4. BEZUZ ABOGADOS SLP. (28 de febrero de 2019). Obtenido de La figura procesal de los testigos en los procedimientos judiciales: <http://www.belzuz.net/es/publicaciones/en-espanol/item/1009-abogados-especialistas-en-procedimientos-judiciales.htm>
5. CABORNERO, S. J. (2015). LA PRUEBA TESTIFICAL EN EL PROCESO PENAL. España: UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ DE ELCHE.
6. CANO, J. A. (2002). La prueba de testigos en el proceso penal. España: Universidad de Alicante.
7. COLL, J. M. (2017). "Prueba pericial psicopatológica y su valoración judicial". Publicado por elderecho.com.
8. cuestionesprocesales.es. (12 de noviembre de 2014). Cuestiones procesales. Obtenido de La prueba en el proceso penal ordinario y abreviado: <https://www.cuestionesprocesales.es/aportacion-prueba-proceso-penal/>

9. EL JURIDISTA. (s.f.). Obtenido de LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL:
<https://www.eljuridistaoposiciones.com/la-prueba-en-el-proceso-penal/>
10. ESTEVE, J. A. (2011). LA PRUEBA TESTIFICAL EN EL PROCESO PENAL.
España: Publicado por Universitat Abat Oliba CEU.
11. FENOLL, J. N. "Fundamentos del Derecho Procesal Penal". España: Editorial Edisofer S.J.
12. IBERLEY. (06 de junio de 2016). Obtenido de Concepto, tipos, capacidad, designación, limitación y deberes de los testigos en el proceso laboral :
<https://www.iberley.es/temas/prueba-testifical-proceso-laboral-56131>
13. MORENO CATENA, V. y. (2010). "Derecho Procesal Penal" pág.389. Valencia: Universidad de Salamanca.
14. Ostos, J. M. (2012). LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.
España: Universidad de Sevilla
15. PEREIRA, M. M. (2011). PARADIGMAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. Managua: Universidad Centroamericana.
16. Teresa, A. D. (2018). Lecciones de Derecho Procesal Penal. España: Editado por Marcial Pons. 2 da edición.
17. WOLTER KUWLER. (27 de febrero de 2019). Obtenido de "Prueba de testigos (proceso penal)":
<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDczMLU7Wy1KLizPw8WyMDAawsDcwMLkEBm WqVLfnJIZUGqbVpiTnEqACeJ0ig1AAAAWKE>

V.b. Normativas

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Publicado en: BOE núm. 260, de 17/09/1882.
- Código Penal. Capítulo II: De las causas que eximen de la responsabilidad criminal. Artículos 20 y 21. Disponible en <http://abogadospenal.fullblog.com.ar/codigo-penal-espanol---texto-integro-actualizado-2-121244071996.html>
- “Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, publicado en el BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882”
- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Publicado en BOE núm. 101, de 28/04/2015

V.c. Jurisprudencia

- STS 957/2007, 28 de noviembre de 2007. Tribunal Supremo - Sala Segunda, de lo Penal. Ponente Juan Ramón Berdugo Gómez De La Torre
- STS 15 de octubre de 2004 (RJ 6264).
- STS 1297 de 04 de julio de 1995.
- STC 217 de 21 de diciembre de 1989 (caso Gimeno Sendra).
- STS 957 de 28 de noviembre de 2007. Sala 2ª
- STC 41/1991, 25 de febrero de 1991, Sala Segunda

